Mérida, Yucatán, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.----------

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada con folio número 310579723000008, realizada ante Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **310579723000008**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito la entrega de la información indicada en cada archivo de Excel anexo, de cada uno de los meses a partir de enero de 2012 hasta mayo de 2023, independientemente de que el último mes señalado , sean datos parciales. Se precisa que dicha información es pública y debe ser entregada como datos abiertos en el formato de Excel anexo, de conformidad con la normativa en materia de transparencia. (sic)."

SEGUNDO. - En fecha veintiséis de mayo del año en curso, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

> ***"La falta, deficiente o insuficiente fundamentación y/o motivación de la respuesta. La falta de trámite de la solicitud. La negativa a entregar la información a través de la ilegal respuesta emitida por el área de transparencia del sujeto obligado. La falta de fundamentación y motivación en el cambio del medio de comunicación elegido por el solicitante, acorde a las Leyes de transparencia aplicables, al carecer dicha unidad de transparencia de facultades para cambiarlo. La violación al debido proceso en la tramitación de la solicitud de información, ya que acorde a la Ley de Transparencia Estatal y a las Leyes Federales de la materia aplicables, debió remitir una prevención dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a la solicitud, a efecto de que se anexarán los archivos de Excel omitidos en la solicitud primigenia, y pudiera continuar con el procedimiento correspondiente. Sin embargo, en este medio respondo al escrito de solicitud realizado por la unidad de transparencia del sujeto obligado, que además es totalmente extemporáneo. Por lo que anexo, remito los archivos de Excel que indican la información solicitada. Aclarando que se requiere del área que posea la información citada, independientemente del nombre que tenga dentro de su estructura orgánica o***

administrativa. Se ofrecen como pruebas, las que obran en el expediente administrativo de la PNT."

TERCERO. - En fecha veintiséis de mayo del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo del año que transcurre, se determinó que del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no es posible establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO. - En fecha veintitrés de junio del año en cita, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para

improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> "***Artículo 155**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*
> ***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;***
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI. Se trate de una consulta, o*
> *VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.----------

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**. ---------- -

TNDC/HNM

decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **592/2023**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare para el caso, si su intención era inconformarse contra el acuerdo de prevención realizado por el Sujeto Obligado, o bien, la tramitación en los tiempos establecidos en la Ley, en la cual señalase la fecha de la realización de la solicitud y notificación del acuerdo de prevención; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintitrés de junio del año en curso, corriendo el término concedido del veintiséis al treinta de junio del año referido; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veinticuatro y veinticinco de junio del presente año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de

TNDC/HNM

TERCERO. - Cúmplase. ----------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta** y **Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

TNDC/HNM